

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro móvil, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diramen de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. H. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7 de enero de 1926.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 y su Reglamento de 1.º de febrero de 1924 dictaron disposiciones relativas a la legitimación de las roturaciones arbitrarias en terrenos pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos; a la legalización de la posesión de esos últimos por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, y, por último, a la cesión de terrenos de propios cuya posesión no hubiera de ser legitimada.

Posteriormente se publicaron el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, y los Reglamentos para su aplicación, entre ellos el de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 28 de agosto de 1924, que contienen preceptos modificativos de la legislación anterior en cuanto a las facultades de la Administración del Estado con relación a los terrenos de propios o comunales de los pueblos.

Es, pues, necesario adaptar las reglas dictadas para las aludidas legitimaciones y cesiones al nuevo estado de derecho, respetando las actuales atribuciones de los Ayuntamientos y dando facilidades para que el pensamiento que inspiró al mencionado Real decreto de 1.º de

diciembre de 1923 tenga completa eficacia.

De otra parte, es conveniente establecer garantías a fin de que, al abrirle un nuevo plazo para la presentación de solicitudes de legitimación y cesión, no sufra perjuicio el interés general y puedan ser exceptuados terrenos que deban figurar en el Catálogo de montes de utilidad pública, a juicio de los organismos competentes para proponerlo y acordarlo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de diciembre 1925.—
SEÑOR: A L. E. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La legitimación de roturaciones arbitrarias hechas en terrenos pertenecientes al Estado se regirá por lo dispuesto en el Decreto-ley de 1.º de diciembre de 1923 y su Reglamento de 1.º de febrero de 1924. La de las verificadas en terrenos comunales o de propios pertenecientes a los pueblos se ajustará a lo prevenido en el presente Real decreto.

Artículo 2.º No podrán ser legitimadas las roturaciones hechas:

1.º En terrenos que estén comprendidos dentro de los montes declarados de utilidad pública, salvo que el Ministerio de Fomento diese su aprobación. Estos montes son los incluidos en el Catálogo formado en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de febrero de 1897.

2.º En terrenos que estén comprendidos en montes que, a juicio de los Distritos forestales o Divisiones hidrológicas, deban ser objeto de declaración de utilidad pública, aunque no figuren en el Catálogo.

3.º En montes que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

4.º En las vías pecuarias, descensaderos y abrevaderos y cualesquiera otros bienes de dominio público.

Artículo 3.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continua de dichos terrenos:

a) Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas;

b) Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto a extensiones mayores de tres hectáreas y en ningún caso mayores de diez.

Los indicados plazos sólo podrán contarse hasta el día 1.º de enero de 1926.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales, a arrosales o a repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpieran servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso; siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico. También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre, que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimados, y la apreciación de las condiciones que justifican la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en el párrafo anterior, se realizará, a petición del Ayuntamiento, por el Perito que designe el Delegado de Hacienda, o por el que la misma Corporación nombre, entre los que posean título oficial, en el caso de que aquella designación no se hiciera dentro de un mes, contado desde el día en que se solicita.

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos comunales o de propios que deseen legitimar su posesión, deberán solicitarlo en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Real decreto, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento a que pertenezca la propiedad. En la instancia se consignará el sitio en que radique el terreno, su cabida, linderos

ros y nombre, si lo tuviere, lo que haya edificado y la existencia o inexistencia de servidumbres públicas o privadas, especificando en el primer supuesto la persona o entidad favorecida. A de instancia se acompañará justificante de la posesión por sí o por sus sucesores, durante el tiempo que según la extensión del terreno, saige el artículo 3.º.

Si los terrenos estuviesen amillados o catastrados, podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testimonial, practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada, o no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Una vez presentada la instancia, el Alcalde, en plazo de diez días, insertará en el Boletín Oficial de la provincia un anuncio que consigne el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres existentes. Asimismo publicará el edicto correspondiente en el tablón de la Casa Consistorial.

El Alcalde y, en su caso, el mismo solicitante, deberán dar cuenta del anuncio en el Boletín Oficial al Delegado de Hacienda y al Jefe del Distrito forestal o de la División Hidrológica correspondiente, a los que enviarán comunicación haciéndoles saber en qué número de dicho Boletín se verificó la inserción. Sin este trámite previo no podrá proseguir el expediente, que en otro caso adolecerá de defecto de nulidad. Los funcionarios a que se refiere este párrafo acusarán recibo de la indicada comunicación en término de quinto día.

Artículo 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el Boletín Oficial, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, el Alcalde, de oficio o a requerimiento de la Autoridad judicial competente, suspenderá la tramitación del expediente, señalando al opositor, en su caso, el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido dicho plazo sin justificar los

referidos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil, se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Artículo 8.º El Jefe del Distrito forestal o de la División Hidrológica pedirá oponerse a la legitimación:

a) Cuando se trate de monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública.

b) Cuando, a no juicio, el monte a que pertenezca el terreno roturado deba ser objeto de aquella declaración aun cuando no figure en el Catálogo aludido.

En el primer caso, la oposición dejara sin efecto la solicitud; en el segundo, suspenderá su tramitación durante el plazo de seis meses, contado a partir de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial. Transcurrido este plazo sin que de Real orden se declare ser el monte de utilidad pública, proseguirá la tramitación interrumpida.

Artículo 9.º La Delegación de Hacienda solo intervendrá en estos expedientes cuando la roturación afecte a fincas comunes o de propios en que el Estado sea partícipe del 20 por 100 de su tasación.

Artículo 10. Resueltos los incidentes previas si se hubieren suscitado, se verificará el deslinde, mensura y tasación de la finca. Estas operaciones serán realizadas, en el caso previsto en el artículo anterior, por el perito que designe la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, y en otro caso por el que elija el Ayuntamiento entre los que prestan servicio en el Ministerio de Hacienda o se hallen autorizados por éste.

Artículo 11. Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimables, el perito nombrado al efecto citará al Alcalde, al peticionario y a los propietarios colindantes. De dichas operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresaran con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que está destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularan, pero sin suspender ésta, cualesquiera que aquéllas sean. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda cuando el perito estuviese designado por la Dirección general del ramo, y por el Alcalde,

en otro caso, siempre sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieran aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como aliento integrante de tal valor el de los trabajos que se hubieran realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agropecuarias o forestales los dichos terrenos. Se entenderá por época de ocupación del terreno legítimo la correspondiente a la fecha, a partir de la cual, cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión. La tasación se realizará en venta y en renta. Se entenderá por valer en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiese hallado comprador para el inmueble en la época referida. Para la tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100. Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno. La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y se unirá al acta de que trata el artículo 11.

El precio fijado se notificará al solicitante para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto, debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera del Reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Artículo 13. La tasación hecha por el personal técnico de la Hacienda pública será inalterable on cuanto al 20 por 100 de los montes comunes y propios pertenecientes al Estado. Por lo que respecta al 80 por 100 restante, podrá rebajarse o supabase en una cuarta parte, previo informe favorable de otro Perito designado por el Ayuntamiento, que deberá asistir a las operaciones en concurrencia con el de Hacienda, y cuando en tal sentido de la Corporación plena, adoptado por mayoría de dos terceras partes de los Concejales que la compongan.

Artículo 14. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costados

por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 15. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, se elevará lo actuado, si se trata de monte en que el Estado sea partícipe, a la Delegación de Hacienda en la provincia, que resolverá oyendo al Abogado del Estado previamente, y en los demás casos, a la Corporación municipal. Si la Delegación de Hacienda aprueba las operaciones, el Ayuntamiento podrá, a lo sumo, alterar la tasación de un 80 por 100 en la forma indicada en el artículo 13, pero el acuerdo será valedero en todo lo demás, sin perjuicio del derecho a impugnarlo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo. Si no ha intervenido Hacienda pública, el acuerdo municipal, aprobatorio o no, será recurrible en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

En uno y otro caso, la resolución consignará detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate, y se notificará a los interesados, señalándoles el plazo en que han de abonar el importe de aquella tasación.

El acuerdo municipal deberá adoptarse en trámite de referéndum cuando así proceda conforme al Estatuto vigente; pero no será preciso acudir al referéndum, aunque legalmente procediese, si el Estado fuese partícipe del monte y la Delegación de Hacienda hubiese intervenido, por este motivo, en el expediente, sancionándolo.

Artículo 16. El pago del 20 por 100 que corresponde al Estado deberá verificarse por anualidades, en el plazo máximo de diez años, a contar desde la notificación al legitimador del acuerdo aprobatorio de la legitimación. La primera anualidad se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Las nueve restantes serán abo-

nadas en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, a contar de fecha igual a la su que se hizo la aludida notificación. A quienes anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año. Quienes no satisfagan los plazos en sus respectivos vencimientos pagarán el 6 por 100 anual por intereses de demora. A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de septiembre de 1903. Los pagos han de hacerse en metálico, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia.

Artículo 17. El pago del 80 por 100 que pertenezca al Ayuntamiento, y, en su caso, de la totalidad se hará, también en metálico, y en arcas municipales, en la forma y plazos que señale la Corporación municipal. El roturador podrá exigir que estos plazos sean cuando menos diez, rigiendo en cuanto a los mismos lo prevenido en el artículo anterior.

Cuando un Ayuntamiento estime que le pertenece el importe íntegro de la roturación, deberá remitir a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la exacción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del predio de que se trate. Sin el cumplimiento previo de este requisito serán nulas las legitimaciones que se tramiten, salvo que la Hacienda pública intervenga en las operaciones de deslinde, mensura y tasación, conforme a los artículos anteriores.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieren inscriptas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años. Los Registradores de la Propiedad no podrán inscribir las fincas legitimadas, ni los Alcaldes y Delegados de Hacienda dictar acuerdo aprobatorio de las operaciones de tasación sin que previamente se haga constar de modo fehaciente al alta de aquéllas, a los efectos tributarios, bien en el amillaramiento, bien en el Catastro.

Artículo 19. Cuando un roturador, por su estado de pobreza no pueda satisfacer el importe de la

tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna. Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley.

b) La parcela legítimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Delegación de Hacienda, a propuesta de la Administración de Rentas públicas, fijará un canon no superior al 2 por 100 anual del 20 por 100 de la tasación. El canon será redimible, a voluntad del legitimador, por su capitalización al 4 por 100. La falta de pago del canon determinará la rescisión de la legitimación. Acordada su redención, el importe de la misma será satisfecho en la forma y plazos que señala el artículo 16.

La entidad municipal a que pertenezca el terreno, sea total, sea parcialmente, estará obligada a facilitar la legitimación en beneficio del roturador pobre, en las mismas condiciones señaladas para el 20 por 100 del Estado.

Artículo 20. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados a favor del Estado, del Ayuntamiento o de ambos, según proceda, hasta el pago total del precio de la legitimación.

Artículo 21. El título de la legitimación, cuando fuere hecha con intervención del Estado, consistirá en la certificación que debe expedir el Delegado de Hacienda, transcribiendo íntegramente el acuerdo de concesión y expresando la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados. Cuando en la legitimación no interviniera la Delegación de Hacienda, dicha certificación será expedida por el Alcalde. Una y otra certificación serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, salvo siempre los legítimos derechos de tercera persona.

Artículo 22. Las cesiones indebidas de terrenos de propios o comunes hechas por los Ayuntamientos y Juntas administrativas, se

podrán legalizar con arreglo a lo prevenido en el capítulo IV del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, en lo que no esté modificado por el presente Real decreto.

Artículo 23. Los Ayuntamientos y entidades locales menores, podrán acordar la cesión de los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, siempre que se atengan a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 28 de agosto de 1924, y en las Instrucciones para la aplicación del Estatuto municipal en materia forestal, aprobadas por Real decreto de 17 de octubre de 1925. Si la cesión se hiciere en plena propiedad y afectase a montes o terrenos en que el Estado sea partícipe del 20 por 100, la Delegación de Hacienda intervendrá previa e inexcusablemente conforme a lo prevenido en este Real decreto.

Disposición transitoria

Los expedientes de legitimación actualmente en trámite se ajustarán a lo prevenido en este Real decreto. En consecuencia, los de legitimación de roturaciones arbitrarias hechas en dehesas boyales o montes de aprovechamiento común en que el Estado no sea partícipe, serán devueltos a las Corporaciones municipales interesadas, para el acuerdo que proceda; y los de legitimaciones hechas en montes en que el Estado sea partícipe, seguirán tramitándose por la Delegación de Hacienda en la respectiva provincia, para que, previo informe del Distrito Forestal o de la División Hidrológica, si no se hubiese emitido el que exige el artículo 3.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, se continúe el expediente de legitimación con arreglo a este Real decreto. Los de cesión, si se iniciaron antes del 1.º de Abril de 1924, se regirán por el Real decreto de 1.º de diciembre de 1923, y su Reglamento; y si se iniciaron después de dicha fecha, por el Estatuto municipal y sus disposiciones reglamentarias; teniendo en cuenta, sin embargo, que cuando la cesión sea en propiedad, y el Estado partícipe de los terrenos cedidos, la Delegación de Hacienda habrá de intervenir en igual forma que la señalada para las legitimaciones, a los efectos de salvaguardar el 20 por 100 que corresponde al Estado.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veint-

ticinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del día 23 de diciembre de 1925)

Administración Provincial

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Gobernación se dice a este Gobierno civil, lo siguiente:

«Recurso a V. E. mi circular número 507 de 31 de diciembre de 1924, que decía: Habiendo variado las circunstancias que motivaron la Real orden telegráfica de 30 de diciembre de 1923, por la cual se mandaba dejar en suspenso la formación de listas electorales para compromisarios.—S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se lleve a cabo en todos los Ayuntamientos la formación de dichas listas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 3 de febrero de 1877.—Lo recuerdo a V. E. a fin de que tenga presente dicha circular en la formación de las listas del corriente año, por estar vigente la transcrita circular en el presente caso.»

León, 4 enero de 1926.

El Gobernador civil interino.

Telef. Gómez Núñez.

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Balboa

Se halla expuesta al público en lista de mayores contribuyentes, con derecho a la elección de Compromisarios, para la de Senadores, que hayan de tener lugar, durante el corriente ejercicio de 1926, en la Secretaría de esta Ayuntamiento, por término de veinte días.

Balboa, 1.º de enero de 1926.—El Alcalde, Jesús Fernández.

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamus

Se halla confeccionado y puesto de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días y tres más, el reparto general de utilidades de este Municipio, para el actual ejercicio económico al objeto de que pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que se estimen justas ante la Junta general, teniendo en cuenta que éstas han de basarse en hechos ciertos, precisos y concretos, y que a las reclamaciones no habrá de

acompañarse las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, según ordena el Estatuto municipal.

Santa Elena de Jamuz, 1.º de enero de 1926.—El Alcalde, Pedro Benavides.

Alcaldía constitucional de Benuza

Presentada por el Depositario y aprobada por esta Comisión permanente, la cuenta de presupuesto correspondiente al ejercicio de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público, por espacio de quince días, para que pueda ser examinada y oír reclamaciones.

Benuza, a 29 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Alejandro Cabo.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Vacante la plaza de Recaudador-Depositario de los fondos municipales de este término, se manifiesta a concurso, por espacio de treinta días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial*, durante los cuales presentarán sus instancias en esta Alcaldía los que se crean adornados con méritos a dicha plaza. El nombrado fijará su residencia en este Ayuntamiento, y percibirá el sueldo anual de 500 pesetas.

Villadecanes, 2 de enero de 1926. El Alcalde, César Martín.

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1924-25, se hallan confeccionadas y expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que sean procedentes; pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Villares de Orbigo, 23 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Prudentio Fernández.

Alcaldía constitucional de La Antigua

Por renuncia del que la desempeñaba, se ha la vacante, por término de treinta días, la plaza de Inspector municipal y de Higiene y Sanidad pecuaria, con la dotación anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes y documentos que acrediten pertenecer al cuerpo de Veterinarios titulares.

La Antigua, 29 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Baldomero Cadenas.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

Terminado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento y ejercicio económico de 1925-26, se halla de manifiesto en la Secretaría, por espacio de quince días y tres más, para atender las reclamaciones.

Pajares de los Oteros, a 2 de enero de 1926.—El Alcalde, Victor Marcos.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio económico de 1924-25, acompañadas de los documentos justificativos, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas, durante el plazo de quince días, y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Camponaraya, 25 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Máximo Franco.

Junta vecinal de El Burgo Raneros

Aprobado por esta Junta, en sesión del día 29 del actual, el presupuesto ordinario para el actual ejercicio de 1925-26, estará de manifiesto al público, por espacio de quince días, durante los cuales y tres días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

El Burgo Raneros, 31 de diciembre de 1925.—El Presidente, Miguel Miguélez.

Junta vecinal de Santibáñez de Valdeiglesias

Formado por esta Junta el presupuesto extraordinario para el ejercicio de 1926-27, para atender al pago de los gastos que habrán de ocasionarse con motivo de la ultimación de las obras del pozo artesiano en construcción para abastecimiento de agua potable, queda expuesto al público, por término de ocho días, en el domicilio del Presidente, al objeto de oír reclamaciones.

Santibáñez, 4 de enero de 1926. El Presidente, Pedro Martínez.

Administración de Justicia

Juzgado municipal de León

Don Arsenio Arechevala y Rivera, Abogado, Secretario por oposición del Juzgado municipal de León.

Certifico: Que en este Juzgado se ha presentado la siguiente.—Al

Juzgado municipal de León.—Don Julián Arias Muñiz, mayor de edad, Abogado en ejercicio del ilustre Colegio de esta capital, vecino de Manilla de las Mulas, con cédula personal corriente que adjunta y, a calidad de devolución, exhibe, pide se cite a D. Gregorio Pérez Munguía, y sus hijos D.ª Rosa, doña Maura y D. Máximo Pérez Pastor, como herederos todos ellos de doña Nicolasa Pastor Baquerín, y el primero además como heredero de su hijo D. Bernardino Pérez Pastor, para celebrar juicio verbal civil, a fin de que le pagueu mancomunada y solidariamente la suma de mil pesetas, que son en deber al que suscribe, por honorarios devengados y gastos suplidos en los expedientes de declaración de herederos abintestato de ambos causantes y operaciones relacionadas con la distribución del caudal relicto de los mismos, como probara esta parte en el acto del juicio, con imposición a los demandados de las costas del mismo.—En su virtud procede y suplico al Juzgado que habiendo por presentada esta demanda con las copias simples prevenidas, se sirva señalar día y hora para la comparecencia, previa citación en forma de las partes, expidiendo para que tenga lugar la de los demandados, Gregorio y Máximo, el correspondiente exhorto al de igual clase de Manilla de las Mulas, de cuya villa son aquellos vecinos, y acordando la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia de la correspondiente cédula de citación, por lo que a las demandadas, Rosa y Maura respecta toda vez que el dicente desconoce el domicilio de las mismas, y su fijación en el sitio público de costumbre.—Es todo de justicia que pide en León a dos de enero de mil novecientos veintiseis. Julián Arias Muñiz.—Y el Sr. don Dionisio Hurtado Marino, Juez municipal de esta ciudad, en proveído de esta fecha, ha señalado para que tenga lugar el acto del juicio verbal que se interesa, el día veintidós del actual, a las once horas, en este Juzgado, sito en el Conasterio viejo de la Plaza Mayor, a donde deben acudir los demandados con todas sus pruebas; apercibidos de que de no hacerlo, serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que procedan en derecho.

Y para que sirva de citación a los demandados, Rosa y Maura Pé-

rez Pastor, en ignorado paradero, expido la presente cédula, cuyo original y copias de demanda se conservan en esta Secretaría.

León dos de enero de mil novecientos veintiseis.—Arsenio Arechevala.

Juzgado municipal de Santa María de Ordás

Don Silvino Díez Alvarez, Juez municipal del Ayuntamiento de Santa María de Ordás.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó sentencia, cuya parte dispositiva y encabezamiento dicen:

«Sentencia.—En la villa de Santa María de Ordás, a veintinueve de noviembre de mil novecientos veinticinco, el Sr. D. Silvino Alvarez Suárez, Juez municipal del distrito: vistas las diligencias de juicio verbal civil, a instancia de D. Demetrio García García, vecino de Santibáñez de Ordás, contra D. Melchor Temelo, vecino de Nogarejas, en el Ayuntamiento de Castrocontrigo, sobre pago de pesetas;

Fallo, que debo condenar y condeno, en rebeldía, al demandado D. Melchor Temelo, al pago de diez pesetas, reclamadas y en las costas del juicio. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Silvino Alvarez.»

Cuya sentencia fue publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente, en Santa María de Ordás, a veintidós de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Silvino Alvarez.—Por su mandato, Petronilo García, Secretario.

Mulleres de La Magdalena y Carrocera (S. A.)

Para examen y aprobación de balance, Memoria y cuentas del año 1925 y acordar los medios de subvenir a la situación económica, se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, para el día veintiseis de enero próximo, a las diez de la mañana, en el domicilio del Consejero Sr. Canseco, calle de Cervantes, núm. 9, León.

Carrocera, a 31 de diciembre de 1925.—El Presidente, Urbano Fernández.

LEÓN: 1926

Imp. de la Diputación provincial.